Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«*Senado.*—Abrese 3'45. Presidente Azcárraga.

Dase cuenta fallecimiento Senador por Huesca Antonio Albar. Ministro Justicia, Calbetón y López Muñoz enaltecen memoria finado.

Serrano laméntase Gobierno no contribuya esplendidez fiesta Centenario Independencia: ruega Ministro Justicia concédase amplio indulto.

Contesta Ministro aludido explicando dificultades existen.

Sardá ruega Ministro Fomento colocación caloríferos coches segunda y tercera trenes.

Orden día.

Apruébase dictamen cediendo baluartes Gerona dicho Ayuntamiento.

Vótase definitiva ramal ferrocarril Morata Orusco.

Continúa discusión represión terrorismo.

Continúa defendiendo enmienda Arias Miranda art. 15.

Contéstale Marqués Santa María Silvela, pidiéndose votación.

En votación nominal deséchase 57 contra 22.

Rodrigáñez apoya otra.

Contesta Montejo.

Autor retira enmienda.

Calbetón retira otra después contestar Bugallal.

López Muñoz defiende otra mismo artículo.

Contéstanle Montejo, Ministro, Conde Tejada Valdosera.

Al preguntar Secretario si tomábase consideración, Portuondo pide lectura art. 218 Reglamento. No habiendo número suficiente, suspéndese debate.

Levántase 7'35.

Congreso.—Abrese. Presidencia Dato.

Soriano pide cuéntese número, encontrándose 85 Diputados suficientes.

Reanúdase interpelación Redonet sobre situación económica Escuela biología Santander.

Marqués Villaviciosa habló alusiones.

Redonet agradece ofrecimientos Ministro Instrucción favor Escuela.

Orden día.

Tómase consideración varias proposiciones ley, y reanúdese Administración.

Deséchase enmienda art. 64. Morote retira otra. Deséchase una Gómez Acebo.

Calzada apoya una insistiendo escasez número Tenientes Alcalde grandes poblaciones, desechándose dos Pedregal, Alba al mismo artículo.

Gimeno Rodrigo retira. Llorente apoya una Soriano proponiendo un Teniente Alcalde cada seis Concejales. Deséchase.

Portela apoya otra: expone criterio partido liberal sentido mismos eligen Alcalde pueden destituirlo. Moret interviene, señala peligros puede originar cuando Alcalde niégase abandonar cargo no mereciendo confianza. Contesta brevemente Presidente Consejo.

Deséchase también otra Soriano art. 65, y suspéndese.

Apruébase dictamen proyecto concediendo crédito 20.000 pesetas destino adquisición grupo mármol Sagunto.

Léese dictamen sobre proyecto Tribunales industriales. Otro Comisión mixta Consejos conciliación arbitraje industrial.

Levántase 7'30.»

Orense 25 de Abril de 1908.

El Gobernador,

Tomás Alonso Zabala.

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en Circular de 2 de Marzo último, dijo al Sr. Jefe provincial de Fomento é Inspector de Higiene pecuaria lo siguiente:

«El Cuerpo de Inspectores de Higiene pecuaria, creado por Real decreto de 27 de Octubre de 1907, y organizado interinamente por virtud de la Real orden de 29 de Enero último, tiene por principal misión la constante vigilancia del estado sanitario de nuestros animales domésticos para la conservación y fomento de nuestra riqueza pecuaria, como una de las ramas más importantes de la Agricultura.

La ganadería española, próspera y floreciente en otros tiempos, hállase actualmente en situación poco satisfactoria. Las enzootias y las epizootias causan en nuestro país gran número de bajas en los ganados de todas clases, y muy especialmente en el vacuno, lanar y porcino, lo cual origina enormes pérdidas á la industria pecuaria nacional.

La causa de que tales enfermedades aparezcan con la frecuencia que se nota, reside en que muchos ganaderos no se acostumbran á proporcionar á sus animales las condiciones higiénicas que como seres vivos necesitan para conservarse robustos y sanos, y en que no se hacen cumplir ó no se cumplen las disposiciones sanitarias vigentes.

Tal estado de apatía no debe continuar por más tiempo; es necesario mejorar el lastimoso estado en que nuestros ganados se encuentran, tanto en lo que á la higiene de los mismos concierne, cuanto á la evitación de las enfermedades infectocontagiosas afecta. Para salir triunfantes de esta empresa sanitaria, hácese preciso la cooperación de todos, Autoridades, propietarios de animales, Inspectores de Higiene pecuaria, Subdelegados de Veterinaria y Veterinarios municipales ó titulares; uniendo los esfuerzos de todos, no cabe duda que en plazo no lejano lograremos extinguir algunos focos de enfermedades contagiosas existentes actualmente en varias provincias, y nos colocamos en condiciones de defensa para prevenir que nos sean importadas y de que se propaguen por aparición ó recrudecimiento de alguno de los focos aludidos.

Se llegará á esta finalidad deseada con sólo cumplir cada cual, Autoridades, ganaderos y funcionarios sanitarios, con sus respectivos deberes, que á este respecto se hallan claramente consignados en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos de 3 de Julio de 1904.

Las enzootias, que casi siempre son motivadas por causas que radican en la misma localidad, también reclaman estudio de las circunstancias del suelo, alimentos, aguas, etcétera, demandando que los Inspectores de Higiene pecuaria estudien con asiduidad las causas productoras de tales estados patológicos, para que, una vez conocidas, puedan recomendar las reglas higiénicas conducentes á prevenir el desarrollo de tales enfermedades.

Como se ve, cabe disminuir el número de enfermedades y de enfermos, y con ello las pérdidas ocasionadas en el contingente pecuario.

Los Inspectores de Higiene pecuaria deben, y á ello les exhortamos, averiguar, cada uno en su provincia respectiva, cuál es el estado sanitario del ganado, qué enfermedades son las más comunes, clase de ganado que las padece, raza, sexo, condiciones de los locales en donde se les encierra, prados, etc. Este es el primer punto que los Inspectores deben estudiar, y una vez conocido, comunicar su resultado al Jefe provincial de Fomento y á esta Dirección general, por intermedio de la Inspección Central.

En este trabajo de investigación y de estadística nosológica encontrarán valiosos auxiliares en los

Autoridades, en los Veterinarios municipales y en los Subdelegados, quienes aportarán al Inspector provincial de Higiene pecuaria cuantos datos y antecedentes necesite para el mejor cumplimiento de su misión. Sin el auxilio de estos funcionarios, el trabajo encomendado á los Inspectores de Higiene será muy difícil y escasamente útil.

Cuidarán estos Inspectores de recoger de aquellos funcionarios los datos y antecedentes aludidos que necesiten para la realización del trabajo que se les encomienda por esta Circular, y comunicarán trimestralmente á la Inspección de Higiene pecuaria de este Ministerio, en estado detallado y acompañado de un informe, la situación sanitaria del ganado de sus respectivas provincias.

Es también indispensable que los Inspectores vigilen atentamente las ferias y mercados para evitar que puedan penetrar ó permanecer en ellos animales atacados de enfermedades contagiosas. Esta inspección se halla hoy desatendida en casi todas las provincias y no debe continuar abandonada en lo sucesivo, porque es evidente que las ferias y los mercados son, con frecuencia, focos morbígenos, en donde los animales sanos adquieren y propagan después á puntos, hasta entonces indemnes, las enfermedades contagiosas que los abate y los diezma. Al Inspector de Higiene pecuaria corresponde y compete evitar estas infecciones, con una vigilancia atenta primero, tomando y aplicando las medidas sanitarias propias del caso después. No debe olvidar tampoco la necesidad de practicar la desinfección en los mercados una vez terminadas las contrataciones.

Es asimismo necesario que los Inspectores giren frecuentes visitas á las estaciones de ferrocarril enclavadas en su provincia, para procurar que los vagones que hayan transportado ganados sean desinfectados por los procedimientos ya conocidos, una vez realizado el desembarque.

También inspeccionarán las paradas particulares de sementales, antes y durante la época de monta, y rechazarán para este empleo aquellos animales que no se hallen en perfecto estado de salud.

Y como puede ocurrir, y ocurrirá con bastante frecuencia, que en algunos casos no puedan los Inspectores, por el simple examen clínico y macroscópico formular un diagnóstico exacto, bien porque la enfermedad no se manifiesta claramente, bien por carencia de medios y útiles necesarios para formularlo, conviene que dichos funcionarios, cuando se hallen en un caso oscuro ó de difícil diagnóstico, remitan inmediatamente á esta Inspección Central productos patológicos de los animales enfermos para su examen y análisis. Esta Inspección comunicará al remitente, con la brevedad posible, el resultado del análisis de aquellos productos.

Los Inspectores de puertos reconocerán minuciosa y detalladamente todos los barcos que lleguen al puerto, que conduzan ó hayan conducido ganados y los animales en ellos transportados, para aplicar en casos de enfermedad, las medidas sanitarias prescriptas en el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

Los Inspectores de fronteras cuidarán de que no penetre en nuestro territorio animal alguno cuyo dueño no acredite que procede aquél de una región no infectada y que haya sido objeto de un reconocimiento pericial en el lugar de origen. El más pequeño descuido, la negligencia más mínima en el cumplimiento de este servicio, puede ser origen de incalculables daños, de difícil y costosa reparación.

Por ahora, y mientras las condiciones económicas del Erario público no consientan aumentar el personal del Cuerpo de Inspectores de Higiene pecuaria, y que cada puerto habilitado para la importación de ganado tenga su correspondiente Inspector, desempeñarán este cargo los Inspectores provinciales residentes en las capitales que tengan puerto. Por tanto, estos funcionarios cumplirán con la doble misión de Inspector provincial y de Inspector de puerto.

Tal es la misión de los Inspectores de Higiene pecuaria. Esta Dirección general recomienda á todos mucho celo y diligencia en el servicio que les ha confiado, ya que competencia no les falta para realizarlo, al objeto de conseguir el fin que el Gobierno persigue con la creación de este Cuerpo.

La capitalísima importancia de este servicio higiénico, de nadie es desconocida, y de su buen funcionamiento es indudable que han de resultar grandes ventajas y beneficios para la ganadería nacional. Por esta razón, no dudamos que todos nuestros subordinados han de cooperar con nosotros, en la medida de sus fuerzas, al logro más completo de las aspiraciones que se persiguen. Confianza grande tiene esta Dirección en todos los Inspectores de Higiene pecuaria, pero si en alguna ocasión alguno no respondiera á tal confianza, esta Dirección se verá en el triste y doloroso deber de tomar las disposiciones de rigurosa represión que estime necesarias para que este importante servicio funcione sin entorpecimiento ni negligencia de ninguna clase.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1908.—El Director general, Vizconde de Eza.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que por todos los Centros y dependientes de mi autoridad se presten todos los auxilios necesarios á los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y fronteras para el debido cumplimiento de las funciones que los referidos Real decreto y Circular les encomiendan en interés de la higiene de nuestra ganadería.

Orense 25 Abril de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en Circular de 27 de Marzo último, dijo al Sr. Jefe provincial de Fomento é Inspector de Higiene pecuaria lo siguiente:

«El Real decreto de 25 de Octubre último, en sus artículos 33 al 40, y la Circular de 3 de los corrientes, emanada de esta Dirección general, señalan claramente los deberes que incumbe cumplir á los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y fronteras.

Para el exacto cumplimiento de las indicadas obligaciones es preciso tener en cuenta la legislación sanitaria vigente, y como no es fácil hacer una recopilación de todas las disposiciones que rigen la materia, esta Dirección ha estimado de utilidad dar á conocer por esta Circular aquellas en las que se traten los asuntos más importantes desde los puntos de vista técnico y legislativo, á fin de que puedan servir de guía á los Inspectores del ramo.

Los Reales decretos de 17 de Mayo, 25 de Octubre y 20 de Diciembre de 1907 preceptúan que los Jefes provinciales de Fomento asumen las facultades y atribuciones que antes tenían los Gobernadores civiles en todos los asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, en su consecuencia, y por lo que á la higiene de los ganados respecta, estos funcionarios de la Administración del Estado son los Jefes inmediatos de los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y de fronteras, y no pueden tomar éstos resolución alguna en el desempeño de su cargo sin comunicar y contar con la correspondiente autorización del Jefe indicado. El Inspector de Higiene pecuaria que tuviera noticia de la existencia de alguna enfermedad contagiosa en los ganados de su provincia lo participará inmediatamente al Jefe provincial de Fomento, el cual dispondrá acto continuo la salida de aquel funcionario para el sitio en donde radique el mal, á fin de confirmar ó rectificar la existencia de aquél.

En el caso de ser confirmada la existencia de la enfermedad, el Inspector adoptará las medidas sanitarias pertinentes al caso de que se trate y que preceptúe el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

Del resultado de esta visita, el Inspector dará cuenta al Jefe provincial de Fomento y al Inspector Jefe del servicio de Higiene pecuaria, detallando en la comunicación la naturaleza de la enfermedad, extensión del foco contagioso y medidas sanitarias aplicadas para extinguirlo. En el caso de no poder precisar la naturaleza del mal, suministrará á esta Inspección central una relación de los síntomas observados y de las lesiones apreciadas en la autopsia. También recogerá en forma conveniente, y remitirá en buenas condiciones á la Inspección central, productos patológicos, que serán analizados por ella y comunicado al consultante el resultado del reconocimiento, y lo que proceda hacer con los animales enfermos y contaminados. Mientras se resuelve la determinación del diagnóstico, el Inspector tomará las medidas generales de Policía sanitaria, cual si la enfermedad fuere de hecho contagiosa. Una vez confirmada la existencia de la epizootia, si está es de las dotadas de gran poder difusivo, como ocurre, por ejemplo, con la glosopeda, influencia, perineumonía de los bóvidos, viruela ovina, etcétera, el Jefe de Fomento lo comunicará telegráficamente á mi Autoridad y al Sr. Gobernador civil de la provincia respectiva.

En tales casos, ambas Autoridades provinciales superiores procederán en íntimo y común acuerdo para conseguir la rápida extinción del foco morbígeno, declarando oficialmente, si fuere necesario, la existencia de la epizootia, y poniendo en acción cuanto prescriben las vigentes disposiciones sanitarias, en especial los artículos 10 al 14 del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos.

En cuanto el Inspector considere que la enfermedad ha cesado, y no exista peligro de que se reproduzca, lo pondrá en conocimiento del Jefe provincial de Fomento, el cual trasladará la información al señor Gobernador civil, y de acuerdo con él, levantarán el estado de infección en que se halle la zona declarada oficialmente contaminada, según dispone el art. 15 del Reglamento.

Por la Circular de 3 de los corrientes se encarece á los Inspectores de Higiene pecuaria la necesidad obligatoria de vigilar el estado de limpieza y de desinfección del material de transporte de ganados por la vía terrestre ó por la marítima. A tal fin, los indicados funcionarios ejercerán la más activa vigilancia en cuanto se refiere á la limpieza y desinfección de los vagones del ferrocarril y á los sitios de los buques destinados á contener á los animales que transportan, y harán cumplir á quien corresponda cuanto se preceptúa en los artículos 6.° al 21 del anejo 2.° del Reglamento de Policía sanitaria ya citado.

Los Inspectores de puertos y los que presten servicio en la frontera francesa tienen por misión vigilar

el exacto cumplimiento de lo que disponen los artículos 194 al 201 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 y la Real orden del 8 de Enero de 1906, relativa á la introducción en España de ganado extranjero.

Los Inspectores que presten servicio en la frontera portuguesa tendrán en cuenta lo que dispone la Real orden de 21 de Mayo de 1894, que se dictó para armonizar los intereses sanitarios de España y Portugal, á consecuencia de los Convenios establecidos entre ambas naciones al firmar el Tratado de Comercio vigente. Esto no obstante, los Inspectores de la indicada frontera tienen la obligación de indagar, por cuantos medios estén á su alcance, el estado sanitario de los ganados que, procedentes del vecino Reino de Portugal, sean presentados en las Aduanas y en los puestos fiscales para su introducción en España, ya para el pastoreo, bien para la venta, y en el caso de apreciar en ellos la existencia de alguna enfermedad contagiosa de las que figuran en nuestro Reglamento de Policía sanitaria, tomar nota y transmitirla, telegráficamente si fuere posible, al Jefe de Fomento y esta Dirección.

La inspección sanitaria de los animales que concurran á las ferias, mercados, concursos y exposiciones es imprescindible, debiendo los Inspectores tomar como pauta á este respecto lo que previenen los artículos 54 al 57 del tantas veces citado Reglamento de Policía sanitaria.

Las funciones encomendadas á los Inspectores por las disposiciones referidas, se llevarán á cabo de conformidad y previa la autorización de los respectivos Jefes de las estaciones de ferrocarril, de los Directores de las Estaciones de Sanidad de los puertos, de los Administradores de las Aduanas y de los Alcaldes, según los casos.

Esta Dirección no tiene para qué encarecer la transcendencia que en el servicio público representa la fiel observancia de las disposiciones sanitarias vigentes, ni el interés que para el prestigio del Cuerpo de Inspectores de Higiene pecuaria significa la pericia y, sobre todo, el celo del personal que lo constituye, puesto que para un fin de utilidad se instituyó, y en el cumplimiento de sus deberes estriba la eficacia de su institución.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1908.—El Director general, Vizconde de Eza.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á fin de que por todos los Centros y dependientes de mi autoridad se presten los auxilios necesarios á los Inspectores de Higiene pecuaria provinciales, de puertos y fronteras para el debido cumplimiento de las funciones que los referidos Real decreto y Circular les encomiendan en interés de la higiene de nuestra ganadería.

Orense 25 de Abril de 1908.

El Gobernador,
Tomás Alonso Zabala.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Orense una Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponde.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de Abril de 1908.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta núm 111)

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Don Heriberto Martínez Esparís, Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de la Coruña.

Certifico: Que por los individuos que á continuación se expresan, se han presentado en la oficina de mi cargo solicitudes aspirando al desempeño de los que se dirán:

Partido de Allariz

Término municipal de Junquera de Ambía

D. Juan Manuel Pérez Cid, Juez municipal suplente.

D. Aquilino Ferreiro Fernández, Juez municipal suplente.

D. Juan M.ª Rivero de Santiago, Juez municipal suplente.

D. José Iglesias Baceiredo, Juez municipal suplente.

D. Juan Taboada Prieto, Juez municipal suplente.

D. Constantino Elio Pérez Pazos, Juez municipal suplente.

D. Alfonso Pazos Fernández, Juez municipal suplente.

Partido de Carballino

Término municipal de Beariz

D. Benito Ogando Barros, Juez municipal suplente.

D. Darío Janeiro Ramos, Juez municipal suplente.

D. Manuel Cendón Otero, Juez municipal suplente.

Partido de Trives

Término municipal de Chandreja de Queija

D. Felipe Fernández Savín, Juez municipal.

D. Juan Manuel González, Juez municipal.

D. Jacobo Rodríguez Vázquez, Juez municipal.

D. Fortunato Labrador Domínguez, Juez municipal.

Partido de Verín

Término municipal de Verín

D. Laureano Peláez Canellas, Fiscal municipel.

D. Manuel Reigada Rodríguez, Fiscal municipal.

Partido de Viana

Término municipal de Viana

D. José Iglesias Villar, Juez municipal suplente.

Y para publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal, expido la presente en la Coruña á doce de Abril de mil novecientos ocho.—Heriberto M. Esparís.

Reg. núm. 1016

JUZGADOS

Don Manuel Gómez González, Secretario del Juzgado municipal de Orense.

Certifico: Que en este referido Juzgado se sustanció juicio verbal civil, en el que fué dictada la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Orense á catorce de Abril de mil novecientos ocho. El señor don Julio Velasco Mayol, Juez municipal de la misma, con los adjuntos don José María Rivera y don Camilo Nóvoa Varela, habiendo visto estos autos de juicio declarativo verbal civil en el que son partes, de la una como demandante don Juan Alonso Otero, casado, mayor de edad, Comandante retirado y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Alejandro Rodríguez Cobelas, y de la otra como demandado D. Manuel Fernández Méndez, también casado, mayor de edad, Capitán retirado y vecino de la ciudad de Pontevedra, declarado en rebeldía, en la que permanece constituído, sobre reclamación y pago de cantidad y las costas, y=Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar á la demanda propuesta por el Procurador Rodríguez Cobelas en nombre D. Juan Alonso Otero contra D. Manuel Fernández Méndez; y en su consecuencia debemos condenar y condenamos al referido D. Manuel Fernández á que, dentro de tercero día y luego que esta sentencia sea firme, pague al D. Juan Alonso la cantidad de quinientas pesetas que le reclama y las costas del juicio. Así por esta sentencia, que se notificará con arreglo á derecho, atendida la rebeldía del demandado, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julio Velasco.—Camilo Moure.—José M.ª Rivera.=La sentencia inserta fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» y con objeto de que sirva de notificación al demandado, cumpliendo con lo mandado, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez en Orense á veintiuno de Abril de mil novecientos ocho.—Manuel Gómez.—Visto bueno, Julio Velasco.

Don Isidro Gándara, Secretario del Juzgado municipal de Lobera.

Certifico: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil promovido por don Manuel Prieto Prieto, vecino de Sabariz, contra Antonio Alvarez Graña y Antonio Domínguez Graña, en el cual recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En Lobera á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho; el Tribunal municipal de este término, constituído por los señores don Domingo Durán Nieves, Juez municipal, y los adjuntos D. Antonio Alvarez y D. Alejandro Araujo, como propietario el primero y suplente el segundo, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, en el que son partes demandante don Manuel Prieto Prieto, casado, propietario y vecino de Sabariz, y demandados Antonio Alvarez Graña como deudor y Antonio Domínguez Graña como fiador, casados, labradores y vecinos de la Canle, sobre reclamación de doscientos veinticinco pesetas, procedentes doscientas de capital y veinticinco de intereses vencidos,

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á los demandados al pago de la cantidad reclamada y en las costas del juicio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, la cual se notificará á las partes presentes y según se previene en el artículo doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil al demandado Antonio Alvarez Graña por su rebeldía, la pronuncian, mandan y firman, de que yo Secretario certifico.—Domingo Durán.—Antonio Alvarez.—Alejandro Araujo.—Ante mí, Isidro Gándara.»

Y para que conste, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, para la notificación del demandado Antonio Alvarez Graña, expido la presente con el visto bueno del señor Juez municipal en Lobera á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.—Isidro Gándara.—Visto bueno, D. Durán.

CONTRIBUCION INDUSRTIAL

Año de 1908

Ayuntamiento de Trasmiras

Consta de 2.775 habitantes y le corresponde la 8.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existn en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
1	Manuel Casas Rua	Villaderrey	Mercería	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 8.ª								
2	Aniceto García González	Idem	Vendedor de jamones al por menor	66	10'56	76'56	4'59	13'2)	94'35
	Clase 9.ª								
3	Melitón Gómez Rivera	Idem	Vendedor de sal al por menor	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
	Clase 12.ª								
4	Benito Montero Limia	Trasmiras	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
	Tarifa 4.ª *Orden judicial*								
5	Marcial González Suárez	Santabaya	Secretario del Juzgado municipal	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
	Tarifa 5.ª *Sección 1.ª—Clase 3.ª*								
6	Francisco Gabilanes ó Modesto Rguez.	Trasmiras	Parada de un caballo y un garañón	45'50	2'78	52'78	3'17	9'10	65'05

RESUMEN

	Cuota para el Tesoro	Recargo mun.pal	Total de cuotas y recargos	6 por 100	20 por 100	Total general
Importa la tarifa 1.ª	192	30'72	222'72	13'35	38'40	274'47
Idem la 2.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 3.ª	»	»	»	»	»	»
Idem la 4.ª	23'10	3'70	26'80	1'61	4'62	33'03
Idem la 5.ª, sección 1.ª	45'50	7'28	52'78	3'17	9'10	65'05
Total	260'60	41'70	302'30	18'13	52'12	373'55

Importa esta matrícula la cantidad total de trescientas setenta y tres pesetas cincuenta y cinco céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Aministración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Trasmiras á 2 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Severino Feijóo.—El Secretario, César Rivero.

Don César Rivero Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitos de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Trasmiras á veinticuatro de Octubre de mil novecientos siete.—El Secretario, César Rivero.—V.º B.º: El Alcalde, Severino Feijóo.